



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0021

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

16 ENE 2024

VISTOS:

Escrito de Registro N° 05823 de fecha 29 de noviembre del 2023; Informe N° 0425-2023-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de diciembre del 2023; Oficio N° 670-2023-GRP-440010-440015 de fecha 05 de diciembre del 2023; Escrito de Registro N° 06054 de fecha 12 de diciembre del 2023; Informe N° 0441-2023-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de diciembre del 2023; Escrito de Registro N° 06161 de fecha 18 de diciembre del 2023; Informe N° 0444-2023-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 18 de diciembre del 2023; Informe N° 0448-2023-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 19 de diciembre del 2023; Informe N° 0459-2023-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 27 de diciembre del 2023; Oficio N° 719-2023-GRP-440010-440015 de fecha 27 de diciembre del 2023; Memorandum N° 0220-2023-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 27 de diciembre del 2023; Informe N° 024-2023/GRP-440010-440015-440015.03-YMME-VCSV de fecha 28 de diciembre del 2023; Memorandum N° 337-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de diciembre del 2023; Informe N° 464-2023GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 29 de diciembre del 2023; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 03 de enero del 2024; Informe N° 003-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de enero del 2024; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 05 de enero del 2024; Proveído de la Oficina de Asesoría Legal de fecha 08 de enero del 2024; Informe Legal N° 7-2024/GRP-440000-440011 de fecha 09 de enero del 2024; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 09 de enero del 2024 y demás actuados en trescientos un (301) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito de Registro N° 05823 de fecha 29 de noviembre del 2023, el señor **ELBER CRUZ GARCÍA** en su calidad de Gerente General de la empresa **TURISMO LINS TOURS SAC** solicita Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar en la ruta Piura-Caserío Yahunduz (Canchaque) y viceversa ofertando vehículos de la categoría M2 C3 con las placa de rodaje N° **P4A-369, T4U-953 y D0I-952** y a los conductores señores: Mario Villegas Litano, Edgar Percy Reyes Julca y Rubén Reyes Julca.

Que, la recurrente ha solicitado bajo la forma de declaración jurada la Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta Piura – Yahunduz (Canchaque) y viceversa, ofertando las unidades vehiculares N° **P4A-369, T4U-953 y D0I-952**; sin embargo, de las copias de Tarjetas de Identificación Vehicular que ha anexado (folio N° 144-146) se verifica que los vehículos ofertados corresponden a la categoría M2 C3 con peso bruto mayor a 3.5 toneladas; no obstante, revisada la base de datos de la Unidad de Autorizaciones y Registros, se ha constatado que en la ruta petitionada no existen transportistas autorizados con vehículos M3C3, motivo por el cual, corresponde aplicar el artículo primero de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014 que dispone: "Autorizar, dentro del ámbito jurisdiccional del Gobierno Regional Piura, la prestación de servicio regular de personas en vehículos de la Categoría M2 Clase III, de peso igual o mayor a 3.5 toneladas de peso bruto vehicular, en las rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III, precisando que los vehículos de la categoría M2 que fueron habilitados bajo el imperio del Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, continuarán con el servicio de transporte regular de personas hasta cumplir con el tiempo

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0021 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2024

de permanencia en el servicio, en armonía a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y posteriores modificatorias".

Que, la documentación presentada fue evaluada por la Unidad de Registros y Autorizaciones, elaborando el Informe N° 0425-2023/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de diciembre del 2023 a través del cual se pone a conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre el resultado de la evaluación del expediente de Registro N° 05823 de fecha 29 de noviembre del 2023, presentado por el señor **ELBER CRUZ GARCÍA** en su calidad de Gerente General de la empresa **TURISMO LINS TOURS SAC**, sugiriendo se notifique a la empresa para que subsane las observaciones advertidas, recomendación que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 670-2023/GRP-440010-440015 de fecha 05 de diciembre del 2023 que notifica a la empresa a efectos de que en el plazo de cinco (05) días cumpla con subsanar las observaciones formuladas a su expediente.

Que, en fecha 12 de diciembre del 2023, el señor **ELBER CRUZ GARCÍA** en su calidad de Gerente General de la empresa **TURISMO LINS TOURS SAC** con escrito de registro N° 06054 ha presentado subsanación de las observaciones notificadas mediante el Oficio N° 670-2023-GRP-440010-440015 de fecha 05 de diciembre del 2023, motivo por el cual la Unidad de Autorizaciones y Registros ha expedido el Informe N° 0441-2023-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de diciembre del 2023 concluyendo que ha cumplido con subsanar las observaciones excepto la exigencia de anexar los Certificados de Limitador de Velocidad, motivo por el cual se sugiere a la Dirección de Transporte Terrestre se deriven los actuados a la Oficina de Asesoría Legal a fin de que emita pronunciamiento sobre la controversia generada entre la posición de la empresa y la Unidad Técnica con respecto a la exigencia de los referidos certificados.

Que, en fecha 18 de diciembre del 2023, el señor **ELBER CRUZ GARCÍA** en su calidad de Gerente General de la empresa **TURISMO LINS TOURS SAC** con escrito de registro N° 06161 ha anexado los Certificados de Limitador de Velocidad de las unidades vehiculares N° **P4A-369, T4U-953 y D0I-952**, motivo por el cual la Unidad de Autorizaciones y Registros ha expedido el Informe N° 0448-2023-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 19 de diciembre del 2023 concluyendo que ha cumplido las exigencias legales requeridas en el Procedimiento Estandarizado – Código N° PE 69897EFFA del TUPA Institucional de esta Dirección Regional y del artículo primero de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014; por tanto, estando a lo antes expuesto, la Dirección de Transporte Terrestre a través del Oficio N° 719-2023/GRP-440010-440015 de fecha 27 de diciembre del 2023 notifica a la empresa indicándole fecha de inspección ocular para los vehículos de placa de rodaje N° **P4A-369, T4U-953 y D0I-952** para el día jueves 28 de diciembre del 2023 a horas 10:00 am.

Que, a través del Memorándum N° 337-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de diciembre del 2023, la Unidad de Fiscalización remite el resultado de la inspección ocular realizada, para lo cual adjunta el Informe N° 024-2023/GRP-440010-440015-440015.03-YMME-VCSV de fecha 28 de diciembre del 2023, expedido por las inspectoras designadas de la Unidad de Fiscalización indican que en la inspección ocular realizada el 28 de diciembre del 2023, las unidades vehiculares de placa de rodaje N° **P4A-369 y T4U-953** no presentan ninguna observación.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0021

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2024

Que, asimismo con respecto a la unidad de placa de rodaje N° D01-952 se precisa que a través del Acta de verificación Vehicular que obra a folios doscientos setenta y seis (276), se ha consignado en el rubro observaciones: *"se programaron 03 vehiculos para la inspección, el vehiculo de placa de rodaje D01-952 no se presentó"*, motivo por el cual resulta imposible otorgar la habilitación vehicular a la referida unidad, en razón de no poder haber verificado el cumplimiento de la totalidad de las condiciones técnicas que exige el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en cuanto al Lineamiento Sectorial para la Prevención del Covid-19 para prestar el Servicio de Transporte de Trabajadores elaborado en función de la Resolución Ministerial N° 0249-2022-MTC/01, debe precisarse que el mismo ha sido derogado a través del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 1136-2023-MTC/01 de fecha 23 de agosto del 2023.

Que, el numeral 3.62 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, conceptualiza al Servicio de Transporte Regular de Personas como: *"Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento"*; y en ese sentido es conveniente mencionar que el numeral 3.62.1 del mismo RENAT señala que el servicio estándar: *"es aquel que se presta de rigen a destino con paradas en las escalas comerciales autorizadas y en los paraderos de ruta(...)"* y el artículo primero de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014 que dispone: *"Autorizar, dentro del ámbito jurisdiccional del Gobierno Regional Piura, la prestación de servicio regular de personas en vehículos de la Categoría M2 Clase III, de peso igual o mayor a 3.5 toneladas de peso bruto vehicular, en las rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III (...)"*, siendo por lo tanto, lo enunciado, la base legal vigente que ampara la Autorización del servicio solicitado.

Que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 38.1.5.2 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC: *"(...) Para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional: "Para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional: Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias de patrimonio mínimo y para el transporte mixto: Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias. Este patrimonio mínimo podrá ser reducido hasta en un cincuenta por ciento (50%) en rutas en las que exista más de un servicio y hasta en un setenta (70%) cuando el servicio se preste entre centros poblados de zonas de menor desarrollo económico, debidamente identificadas, en las que no exista otro servicio de transporte. Esta determinación requiere de una Ordenanza Regional debidamente motivada"* y el artículo segundo de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014 que señala: *"Autorizar, la reducción del patrimonio mínimo señalado en el artículo 38.1.5.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, hasta en un cincuenta (50%) como condición para acceder a la prestación del servicio de transporte público regular de personas en rutas que correspondan a centros poblados de la sierra de la Región Piura de menor desarrollo económico; debidamente identificadas en el mapa de pobreza que periódicamente elabora el Instituto Nacional de Estadística e Informática .- INEI, en las que no exista otro*



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0021

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

16 ENE 2024

servicio de transporte, conservándose el patrimonio mínimo exigido para las demás modalidades del servicio público en el referido Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias", se debe precisar que la empresa cuenta con un capital suscrito y pagado por el monto ascendente a: Doscientos Cincuenta y Cinco Mil y 00/100 soles (S/. 255,000.00).

Que, el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S. N° 017-209-MTC modificado por D.S. 006-2010-MTC, establece que: "Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros", en el presente caso la empresa **TURISMO LINS TOURS SAC** ha cumplido con el requisito estipulado por el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S N° 017-209-MTC modificado por D.S 006-2010-MTC, al haber demostrado que cuenta con los terminales terrestres y oficinas administrativas en origen y destino localizados en Av. Guardia Civil frente a la Villa de la Policía Nacional costado del Parque Alipio Ponce de la ciudad de Castilla - Piura (Terminal Terrestre y oficina administrativa en el punto de origen Piura) y en Caserío de Yahuanduz, Distrito de Canchaque, Provincia de Huancaabamba y Departamento de Piura (Terminal Terrestre y oficina administrativa en el punto de destino: Caserío Yahuanduz).

Que, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-MTC establece que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio del transporte público de personas, de ámbito nacional, regional y provincial se rige de acuerdo a lo siguiente: "25.1.1 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación", "25.1.2 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional", "25.1.3 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Provincial".

Que, el numeral 68.1 del artículo 68 del D.S. N° 017-2009-MTC dispone: "Cuando se oferte un vehículo que baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente deberá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular esté a nombre del peticionario, tenga éste un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso, la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular" y el numeral 68.2 del referido artículo prescribe: "De tratarse de ámbitos o modalidades distintos de prestación de servicios, la autoridad competente que otorgó la última habilitación comunicará esta decisión a la autoridad que otorgó la habilitación anterior, de ser el caso, con la finalidad que proceda a efectuar la respectiva baja de oficio en el registro administrativo", de lo cual es pertinente señalar que, a folios doscientos cinco (205) y doscientos ocho (208) se anexa información de las unidades de placa de rodaje N° **T4U-953** y **P4A-369** extraída del SINARET, unidades que se encuentran actualmente habilitadas con TUC N° 15P18004133 y 15P23003042E respectivamente, para la empresa **TURISMO LINS TOURS SAC** en el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

- 0021

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2024

Servicio de Transporte Turístico Terrestre en ámbito nacional con fecha de vencimiento del día 20 de julio del 2028 (Reporte a folios 290-291) ; por tanto, estando a lo que dispone la norma vigente corresponde comunicar Dirección de Servicios de Transporte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre la nueva autorización para efectuar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar con las referidas unidades vehiculares, a fin de que proceda a realizar la baja en el registro administrativo correspondiente

Que, la vigencia del Certificado de Habilitación vehicular será por el periodo de su Autorización de acuerdo a lo establecido en el numeral 64.8 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 y su modificatoria Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC/02 y Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 2020 que establecen que será por el período de la autorización, siempre que durante dicho plazo los vehículos cuenten con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente. Asimismo con respecto a los vehículos contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo cuya habilitación será hasta el tiempo de duración prevista en el contrato más noventa (90) días calendarios, en tanto se realice la transferencia de propiedad del vehículo, conforme lo establece el numeral 64.8 del artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC.

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del Art. 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 y su modificatoria según D.S. 007-2016-MTC que prescribe la vigencia de habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir y en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además con tal obligación.

Que, en consideración a que el señor **ELBER CRUZ GARCÍA** en su calidad de Gerente General de la empresa **TURISMO LINS TOURS SAC** ha cumplido con presentar la documentación requerida para obtener la Autorización para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de Estándar, es conveniente otorgar la habilitación de los vehículos de placa de rodaje N° **P4A-369** y **T4U-953**, en aplicación del numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento" y al Principio de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde se declare procedente lo solicitado.

Que, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se debe proceder a la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, existiendo sobre el particular opinión de la Unidad de Autorizaciones y Registros a través del Informe N° 464-2023/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 29 de diciembre del 2023 que concluye que la unidades vehiculares de placa de rodaje N° **P4A-369** y **T4U-953** ofertadas en el expediente de Registro N° 05823 de fecha 29 de noviembre del 2023 por el señor **ELBER CRUZ GARCÍA** en su

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0021

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2024

calidad de Gerente General de la empresa **TURISMO LINS TOURS SAC** cumplen las condiciones técnicas y legales, y recomienda declarar procedente la Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar en la ruta Piura-Caserío Yahuanduz (Canchaque) y Viceversa, la habilitación de los vehículos de placa de rodaje N° **P4A-369** y **T4U-953** y de conductor de los señores: Mario Villegas Litano, Edgar Percy Reyes Julca y Rubén Reyes Julca y declarar improcedente la habilitación vehicular de la unidad N° **D0I-952** y conformidad expedida mediante Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 03 de enero del 2024.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Oficina de Asesoría Legal y de la Dirección de Transporte Terrestre.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA HABILITACION VEHICULAR DE LA UNIDAD DE PLACA DE RODAJE N° D0I-952 por no haberse podido verificar el cumplimiento de la totalidad de condiciones técnicas recogidas en el numeral 20.1.17 del artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, debido a que no se presentó a la inspección ocular programada.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE ESTÁNDAR EN LA RUTA PIURA-CASERIO YAHUANDUZ (CANCHAQUE) y VICEVERSA a la empresa **TURISMO LINS TOURS SAC** por el plazo de diez (10) años, servicio a ser realizado dentro del ámbito Regional de acuerdo a los siguientes términos:

RUTA	PIURA-CASERÍO YAHUANDUZ (CANCHAQUE) y VICEVERSA
ORIGEN	PIURA
DESTINO	CASERÍO YAHUANDUZ (CANCHAQUE)
FLOTA HABILITADA	DOS (02): P4A-369 y T4U-953
FLOTA OPERATIVA	DOS (02): P4A-369 y T4U-953
FRECUENCIAS	TRES (03) FRECUENCIAS EN CADA EXTREMO DE LA RUTA
HORARIOS	DE 6:00 AM A 6:30 PM
VIGENCIA	DIEZ(10) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA PRESENTE RESOLUCION



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0021** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

16 ENE 2024

ARTÍCULO TERCERO: HABILITAR por el periodo de un (01) año a los conductores que se detallan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE y CATEGORÍA
MARIO VILLEGAS LITANO	F03360381	A-IIIc PROFESIONAL
EDGAR PERCY REYES JULCA	B03692595	A-IIIc PROFESIONAL
RUBÉN REYES JULCA	B43484444	A-IIIb PROFESIONAL

Que, de acuerdo con lo estipulado en el 71.2 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 026-2016-MTC y Decreto Supremo N° 005-2022-MTC de la norma antes referida que señala: "La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista. Asimismo, en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además, con tal obligación. Cuando corresponda, haber llevado el curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito será una condición para la renovación de la habilitación del conductor." y en cuanto a las obligaciones del conductor es de resaltar que en el numeral 31.10 del artículo 31° de la referida norma modificada por el Decreto Supremo N° 026-2016-MTC y Decreto Supremo N° 005-2022-MTC señala: "Realizar un curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito cada cinco (05) años, el cual deberá ser dictado por Escuelas de Conductores debidamente autorizados por el MTC".

ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACION VEHICULAR a los vehículos que se autorizan, conforme al siguiente detalle:

VEHÍCULO	AÑO DE FABRICACIÓN	VIGENCIA DE HABILITACIÓN	RETIRO DEL SERVICIO
P4A-369	2023	DIEZ (10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2039
T4U-953	2012	31 DE DICIEMBRE DEL 2032	31 DE DICIEMBRE DEL 2032

ARTÍCULO QUINTO: COMUNIQUESE al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que los vehículos de placa de rodaje N° **P4A-369** y **T4U-953** han sido habilitados mediante la presente resolución para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar a la empresa **TURISMO LINS TOURS SAC**, a fin de que proceda a realizar la baja vehicular en el registro administrativo de la empresa **TURISMO LINS TOURS SAC** según Tarjeta Única de Circulación N° 15P23003042E y 15P18004133.

ARTÍCULO SEXTO: El Transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0021-** **-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, **16 ENE 2024**

todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificador, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario, resaltando que el mismo no podrá realizar el Servicio de Transporte de Personas bajo ninguna modalidad sin previo trámite de procedimiento de habilitación vehicular, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento sancionador por el incumplimiento CODIGO C.4b) numeral 41.1.3.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados", calificado como Grave.

ARTÍCULO SÉTIMO: El Transportista se encuentra obligado a mantener sus vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo prestar el servicio autorizado, identificados con la razón social y con la leyenda **SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS** en la parte frontal superior y lateral.

ARTÍCULO OCTAVO: El Transportista autorizado está obligado a cumplir con las condiciones específicas de operación para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular, entre ellas lo señalado en el numeral 42.2.5 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que recoge: *"En el caso de vehículos M3 y M2, reservar y señalizar como mínimo los dos (2) asientos más cercanos a la puerta de acceso delantera del vehículo, para uso preferente de las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres gestantes y con bebés en brazos".*

ARTÍCULO NOVENO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la empresa **TURISMO LINS TOURS SAC** en su domicilio legal ubicado Calle Ayacucho 210-Castilla- Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De acuerdo al Memorándum Múltiple N° 243-2012/GRP-440400-440010 de fecha 26 de Diciembre de 2012 y Memorándum N° 140-2012-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR-DCT de fecha 27 de Diciembre del 2012, se dispone notificar al correo electrónico: Lander_0202@hotmail.com, independientemente de la vía regular que se viene ejecutando en trámite documentario, el mismo que de ser modificado por la empresa responsable deberá informar a la Dirección Regional de Transportes en la brevedad del caso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtpc.gob.pe, a más tardar dentro de los tres



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0021 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2024

(03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período de treinta (30) días hábiles, así como también copia de la misma deberá ser colocada por el transportista en un lugar visible y a disposición de los usuarios en el domicilio legal, y/o oficinas, conforme lo establece el Artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Ing. Jaime Ysaac Saavedra Díez
REG. CIP. N° 34049
DIRECTOR REGIONAL